

Expediente: **1067/17**

Carátula: **IBAÑEZ JOSE GERMAN Y OTROS C/ EL CEIBO S.R.L. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - OBEJERO, MARIA DEL VALLE-ACTOR/A

23267837279 - IBAÑEZ, JOSE GERMAN-ACTOR/A

90000000000 - ROJAS, SERGIO MARIO-DEMANDADO/A

90000000000 - IBAÑEZ, KEVIN HERNAN-MENOR

20290611874 - EL CEIBO S.R.L., LINEA 7 - 100 - 107-DEMANDADO/A

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A

20301172932 - FALCO, ROBERTO LAIN-POR DERECHO PROPIO

23267837279 - IRAMAIN, PABLO IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20166856389 - TERAN, MARCOS JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

### **Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación**

ACTUACIONES N°: 1067/17



H102325599953

San Miguel de Tucumán, 03 de julio de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“IBAÑEZ JOSE GERMAN Y OTROS c/ EL CEIBO S.R.L. Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1067/17 – Ingreso: 26/04/2017), y;

#### **CONSIDERANDOS:**

**1. Antecedentes:** Que vienen estos autos a despacho, para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por el perito mecánico José Federico Katz (06/06/2025).

Conforme lo proveído el 11/06/2025, pasaron los autos a despacho para resolver lo peticionado.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios de los letrados y demás profesionales intervinientes -en caso de corresponder-.

**2. Consideraciones:** Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que resulta procedente en razón del estado del proceso, el cual posee sentencia definitiva (07/05/2024). Dicho pronunciamiento, dispuso

en las resultas "I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida en fecha 26/04/2017 por la Sra Obejero Maria del Valle DNI N° 28.476.289 y el Sr. Ibañez José German DNI N° 26.013.475, en contra de la empresa "El Ceibo S.R.L." y de la compañía de seguros "Proteccion Mutual de Seguros del transporte público de pasajeros", conforme a lo considerado. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar a los primero la suma total de \$8.520.700,9 (pesos ocho millones quinientos veinte mil setecientos con 9/100), en el término de 10 días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago"; pronunciamiento este que, siendo oportunamente apelado, fue modificado por sentencia de alzada (16/04/2025) que dispuso modificar el punto 1° de la resolutive referida *ut supra*, únicamente en relación al monto de condena, el cual quedó redactado de la siguiente manera: "I. HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida en fecha 26/04/2017 por la Sra Obejero Maria del Valle DNI N° 28.476.289 y el Sr. Ibañez José German DNI N° 26.013.475, en contra de la empresa "El Ceibo S.R.L." y de la compañía de seguros "Proteccion Mutual de Seguros del transporte público de pasajeros", conforme a lo considerado. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar a los primeros la suma total de \$8.237.126 (Pesos Ocho Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Ciento Veintiséis), en el término de 10 días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago"; sentencia esta, que se encuentra firme y consentida.

**3. Determinación de la base:** Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a lo determinado en los fallos de fondo y alzada, es decir:

a) la suma de \$6.237.126 establecidos por el ítem "daño patrimonial - pérdida de hijo", con más un interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, aplicado desde la fecha de la sentencia de fondo (07/05/2024) hasta el dictado de la presente resolución (02/07/2025), obteniendo la suma de \$9.218.746,66.

b) la suma de \$2.000.000 establecidos por el ítem "daño moral", con más un interés del 8% anual, desde la fecha del hecho (13/09/2016) hasta la fecha de la sentencia de fondo (07/05/2024), y de allí, hasta el dictado de la presente resolución (02/07/2025) con la tasa activa para operaciones a descuento a treinta días que fija el Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma de \$4.760.314,09.

La suma de todos los importes detallados -a y b-, da como resultado **\$13.979.060,75** (pesos trece millones novecientos setenta y nueve mil sesenta con setenta y cinco centavos); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos. Por lo que regulo a esta fecha (02/07/2025) dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

**4. Trabajo realizado. Honorarios.** Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine y 42 de la ley 5480 -en adelante LH-.

a) Así entonces, respecto de la actuación de los letrados **Roberto Lain Falco y Pablo Ignacio Iramain** -quienes intervinieron en representación de la parte actora-, aplicaré el criterio establecido por el art. 12 in fine de la ley N° 5480.

En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación sucesiva o conjunta -como es el caso-, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido conjuntamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención conjunta de letrados " (...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada conjunta, a los fines aportar claridad y un justo equilibrio en la estimación de los honorarios profesionales, se determinará una base común que se prorrateará en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por los letrados, en el proceso -y de conformidad con las etapas en las que intervinieron-.

Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se regularán honorarios por su participación en el proceso principal, de la siguiente manera:

\* Al letrado **Roberto Lain Falco**:  $\$13.979.060,75$  (base) x 15% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) / 3 x 1, dando como resultado la suma de  **$\$1.083.377,20$**  (pesos un millón ochenta y tres mil trescientos setenta y siete con veinte centavos).

\* Al letrado **Pablo Ignacio Iramain**:  $\$13.979.060,75$  (base) x 15% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) / 3 x 2, dando como resultado la suma de  **$\$2.166.754,41$**  (pesos dos millones ciento sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro con cuarenta y un centavos).

b) En cuanto a la actuación de los letrados **Martín José Alzabe y Alejandro Torres** -quienes intervinieron en representación de la parte demandada EL CEIBO S.R.L.-, al igual que lo ocurrido al tratar la situación de los letrados representantes de la parte actora, también aplicaré el criterio establecido por el art. 12 in fine de la ley N° 5480; es decir, teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada conjunta.

Por ello, se determinará una base común que se prorrateará en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por los letrados, en el proceso -y de conformidad con las etapas en las que intervinieron-.

Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se regularán honorarios por su participación en el proceso principal, de la siguiente manera:

\* Al letrado **Martín José Alzabe**:  $\$13.979.060,75$  (base) x 8% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) / 3 x 1, dando como resultado la suma de  **$\$577.801,17$**  (pesos quinientos setenta y siete mil ochocientos uno con diecisiete centavos).

\* Al letrado **Alejandro Torres**:  $\$13.979.060,75$  (base) x 8% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) / 3 x 2, dando como resultado la suma de  **$\$1.155.602,35$**  (pesos un millón ciento cincuenta y cinco mil seiscientos dos con treinta y cinco centavos).

Ahora bien, para el caso de este último y teniendo presente el planteo de inconstitucionalidad resuelto en sentencia del 10/05/2019 -costas por el orden causado-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera:  $\$1.155.602,35$  (base) x 10% (art. 59 LH) dando como resultado la suma de  **$\$115.560$**  (pesos ciento quince mil quinientos sesenta).

c) En cuanto a la actuación del letrado **Marcos José Terán**, tengo que intervino como apoderado de la demandada PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE

PASAJEROS, y lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso; por lo que corresponde regularle honorarios, en la suma de **\$1.733.403,53** (pesos un millón setecientos treinta y tres mil cuatrocientos tres con cincuenta y tres centavos), conforme surge del siguiente cálculo:  $\$13.979.060,75$  (base) x 8% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH).

d) Respecto al perito **José Federico Katz**, por la labor desplegada en autos, con informe presentado en fecha 19/12/2021; se determinarán sus estipendios conforme lo dispuesto por el art. 48 de Ley N° 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007).

Se observa que la normativa en cuestión no contiene topes mínimos ni máximos para merituar la labor pericial del ingeniero mecánico, por lo que, analizadas las actuaciones del perito en su informe pericial, considero que los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, reparando principalmente en su complejidad, extensión temporal, su mérito y posible trascendencia para la resolución de la causa.

En esa exégesis y teniendo presente: a) que su dictamen pericial, no fue impugnado, por lo tanto, no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluida; y c) su relevancia y virtualidad probatoria a los fines del dictado de la sentencia definitiva de autos -lo cual ya fue analizado en la resolutive de fondo-; teniendo en cuenta la relevancia como medio probatorio, para determinar la consecución de los hechos; corresponde fijar los honorarios del perito Katz, en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil); lo que constituye una retribución equitativa, ajustada a derecho y acorde al trabajo cumplido -como así también, a los honorarios de los demás profesionales intervinientes-.

Por ello;

## **RESUELVO:**

**I. FIJAR** la base regulatoria de honorarios, en **\$13.979.060,75** (pesos trece millones novecientos setenta y nueve mil sesenta con setenta y cinco centavos), establecida al 02/07/2025; conforme lo considerado.

**II. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Roberto Lain Falco**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$1.083.377,20** (pesos un millón ochenta y tres mil trescientos setenta y siete con veinte centavos), conforme lo considerado.

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Pablo Ignacio Iramain**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$2.166.754,41** (pesos dos millones ciento sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro con cuarenta y un centavos); conforme lo considerado.

**IV. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Martín José Alzabe**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$577.801,17** (pesos quinientos setenta y siete mil ochocientos uno con diecisiete centavos); conforme lo considerado.

**V. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Alejandro Torres**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$1.155.602,35** (pesos un millón ciento cincuenta y cinco mil seiscientos dos con treinta y cinco centavos). Por el planteo de inconstitucionalidad resuelto en sentencia del 10/05/2019 - costas por el orden causado-, en la suma de **\$115.560** (pesos ciento quince mil quinientos sesenta); conforme lo considerado.

**VI. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Marcos José Terán**, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$1.733.403,53** (pesos un millón setecientos treinta y tres mil cuatrocientos

tres con cincuenta y tres centavos); conforme lo considerado.

**VII. REGULAR HONORARIOS** al perito **José Federico Katz**, por la labor desplegada en autos, en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil); conforme lo considerado.

**VIII. DETERMINAR** un plazo de **DÍEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

**IX. ESTABLECER** que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

**HAGASE SABER**

**DR PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. V° NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

**Actuación firmada en fecha 03/07/2025**

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.